

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO ORGANICO.

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO I.

Organizacion de las Juntas.

Art. 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos:

El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganaderia y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria.

El Jefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de montes.

El Delegado de la cria caballar, el Subdelegado de veterinaria y el Visitador de ganaderia y cañadas pertenecerán á la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero

Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorifico, gratuito, y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la Seccion de Agricultura.

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio:

El mismo número de la clase de Comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la más baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este caracter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de Octubre se publicarán en el *Boletín oficial* las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocandó á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales

electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demás vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria; para que puedan hallarse allí dichas noticias ántes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos, se publicarán en la *Gaceta*.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.

2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.º Extincion de plagas del campo.

5.º Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros, y para evitar la carestia.

6.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.º Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.º Práctica y próruga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

9.º Celebracion de Exposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.º Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.º Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de Escuelas de Agricultura, industriales, de comercio de Náutica y de veterinaria.

3.º Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.º Creacion de nuevos tribunales de comercio.

5.º Establecimiento de Bolsas, casas de contratacion, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.

6.º Organizacion del servicio de bagages en lo que pueda afectar á la agricultura.

7.º Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los arts. 5.º 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que se necesite, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio de los puertos á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agricola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitros amigables compondores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo 296 y siguientes de la de procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:

1.º Citar á sesion.

2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la junta en pleno qué seccion ha de proponer el acuerdo.

3.º Designar si ha de ser la junta, ó bien una seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el artículo 10.

4.º Dirigir el orden de las discusiones.

5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.

6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:

1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.

2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.

3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.

4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.

5.º Custodiar el archivo y Biblioteca de la Junta.

Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 31 señalan al secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio:

12.000 rs. para personal en las provincias de primera clase.

9.000 en las de segunda, y

7.000 en las de tercera

Para material 3.000 rs. en cada provincia

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo expediente que ins-

truirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán ántes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoria absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoria absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe el de la mayoria, el de la minoria y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoria absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el expediente á una comision que designará el Vicepresidente para que proponga nuevo dictamen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinará si ha de pasar á la Seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotarán fundados en el expediente por el oficial ó vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija á juicio del Gobernador ó del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades, y corporaciones facilitarán á las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, las de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del expresado Real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dichas Juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del art. 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25 y los 26, 27 y 28 de este reglamento; entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.º Las Juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las Juntas provinciales, cuya Autoridad ó Corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de industria ó fábricas se regirán por sus respectivas ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la frontera subsistirá como corresponsal, sugetándose en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se constituirán las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las Secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las Secciones procederán en el dia de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de Enero, verificándose la eleccion antes del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoria de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuarán las actuales juntas residentes en las Capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las espresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta;

Que pendientes en grado de apelacion dos interdictos que habian sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de S. Clemente y le fué enagenado por la Comision de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los expresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, despues de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideracion principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acto de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consortes pretenden, y estos habrian estado en su lugar reclamando de la omision gubernativa cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el *Boletín* el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de fincas declaradas nacionales;

Considerando,

1.º Que las reclamaciones hechas por la via sumarísima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrian de dar inevitablemente por resultado una declaracion judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera más que en el estado posesorio, el más ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, con arreglo al art. citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del orden Administrativo;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Ignorándose quien sea el dueño de una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, y que ha sido recogida por el Alcalde de Cañas, he dispuesto anunciarle en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recojerla de la expresada autoridad local, quien la entregará al que probare pertenecerle. Logroño 22 de Enero de 1861. —

Manuel Samoza.

Señas de la yegua.

De edad cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo de rata.

D. Ramon de Xérica, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el día diez y nueve del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de sesenta robles puntisecos que en el monte de Entrena partido judicial de Logroño llamado dehesa Boyal, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por resolucien del Sr. Gobernador de fecha veinte y ocho de Diciembre último.

A estos árboles, cuyo número dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cents.	Reales.	cents.
60	75	6	30	00	1.800	00

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil ochocientos rs. en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — Ramon de Xérica.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Consumos.

En vista de las consultas y dudas que se han suscitado respecto á si los líquidos sugetos al impuesto de Consumos, deben adendarse por cántaras, ó por arrobas de 25 libras; Esta Administracion cree debe manifestar para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes y arrendatarios, que con arreglo á

D. Carlos Bentabol y Moreno, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que se instruye expediente en esta oficina de mi cargo á consecuencia de una instancia presentada por D. Juan Rioja, vecino de Villalobar, pidiendo autorizacion para construir un molino harinero en jurisdiccion de dicho pueblo y punto llamado el Colmenar aprovechando las aguas del rio de la Villa.

Por tanto, y de conformidad con lo que determina la condicion 4.ª de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, se anuncia al público el referido proyecto por medio del Boletín oficial, para que los particulares ó Corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en esta Seccion dentro del término de treinta días. Logroño 19 de Enero de 1861. — Carlos Bentabol y Moreno.

Don Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á Eugenio Gonzalez, conductor del correo de esta ciudad á la de Pancorvo, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una manta verificado en el día diez y siete de los corrientes en la casa parada de Pedro Colis, de esta vecindad al carretero José Ramirez; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. — Juan de Ardanáz. — Por mandado de SS.ª, Venancio Saez.

Juzgado de primera instancia de Logroño.

Los Sres. Jueces de paz que todavia no han mandado al Juzgado los libros de juicios verbales y de conciliacion pertenecientes al bienio último, los remitirán inmediatamente, pues en otro caso me veré en la precision de mandar un comisionado para que los recoja á su costa. Logroño y Enero 21 de 1861. — Juan de Ardanáz.

Encargo á los Sres. Alcaldes del partido que todavia no han remitido los libros de juicios de faltas del año próximo pasado, lo verifiquen inmediatamente por conducto del Promotor fiscal segun está prevenido, y para evitarme el disgusto de tener que adoptar otras medidas. Logroño y Enero 21 de 1861. — Juan de Ardanáz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Estando vacante, por renuncia del que la obtenia la plaza de Arquitecto municipal de esta Ciudad, dotada con el sueldo anual de ocho mil reales señalado por Real órden de 10 de Abril de 1860, y la de Director de la escuela gratuita de dibujo establecida en el Instituto de segunda enseñanza y costeada de fondos locales, por la cual se le pagan además otros dos mil reales, los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento con copia fehaciente del título de arquitecto y relacion de sus méritos y servicios, en el término de 30 días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las obligaciones del Arquitecto son, formar todos los proyectos de obras municipales, dirigirlas é inspeccionarlas; evacuar cuantos informes facultativos le pidieren la

corporacion ó su presidente y regentar la escuela de dibujo en los meses de Noviembre á Marzo ambos inclusive.

Logroño á 22 de Enero de 1861.
—El Presidente, Donato Maria de Adana.—Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños y niñas por concurso extraordinario.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en las provincias y pueblos que á continuacion se espresan, entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor de lo prescrito en el art. 187 de la ley vigente de instruccion pública.

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niñas.

PUEBLOS.	Clases de escuelas.	Dotaciones.
Alcolea de Cinca	Elemental completa.	2200

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Calaceite.	Elemental completa.	3300
------------	---------------------	------

Escuelas de niñas.

Blesa.	Elemental completa.	2200
--------	---------------------	------

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Enciso.	Elemental completa.	3300
Villoslada.	"	3300
Igea.	"	3300

Escuelas de niñas.

Torreilla de Cameros.	Elemental completa.	2200
Fuenmayor.	"	2200
Villar de Arnedo.	"	2200

Ademas del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen las mencionadas Escuelas, se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposicion, las de la provincia de Huesca en el mes de Junio, las de Teruel en Marzo y las de Logroño en el de Julio próximo.

Los maestros y maestras que reunan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden y en la de 16 de Diciembre de 1858, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño y letra, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta moral y religiosa y en debida forma documentada, al Sr. Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes que empezará á contarse desde el

dia en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 19 de Enero de 1861.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS.

La secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, consiste su dotacion en 2.200 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales siendo obligacion del que la obtenga confeccionar todos los trabajos de la municipalidad y Alcaldia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del espresado Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en los periódicos oficiales Ventosa 20 de Enero de 1861.—El Presidente, Domingo Garcia.

La plaza de Médico Cirujano de la villa de Arnedillo y su barrio de Santa Eulalia Somera se halla vacante. Consiste su dotacion en 6.500 rs. por la asistencia de los vecinos no pobres y 4.500 por la de pobres, todos garantidos y pagados por el Ayuntamiento en dos plazos iguales, el primero en primero de Agosto y el segundo en 31 de Diciembre de cada año: Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporacion hasta el dia 15 de Febrero inmediato; debiendo advertir que las condiciones para el servicio de dicho profesor, se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma, donde pueden verlas si gustan. Arnedillo y Enero 15 de 1861.—El Presidente, José Iñiguez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial, cultivo y ganadería para el presente año de 1861, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes comprendidos, hagan las reclamaciones que creyeren convenir á su derecho, en el término de 4 dias, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Cuzcurritilla 20 de E-

nero de 1861.—El Alcalde, Juan Salazar.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de contribucion territorial para el presente año de 1861, se anuncia por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos; y si se consideran agraviados pueden reclamar dentro del término de cuatro dias Casalareina. 18 de Enero de 1861.—El Alcalde, Fermin Salazar.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion Territorial y sus recargos, para el presente año de 1861, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse en el termino de 4 dias á contar desde la insercion de este anuncio; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Castañares 20 de Enero de 1861.—El Alcalde, Gervasio Para.

Hallándose girado el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1861, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse en el término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; y pasado no se oirá reclamacion alguna. Clavijo 20 de Enero de 1861.—El Teniente Alcalde, José Martinez.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribucion Territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al presente año de 1861 se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agraviados, en término de cuatro dias, desde que se inserte

este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Angunciana 20 de Enero de 1861.—El Teniente Alcalde, Canuto Gomez.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribucion Territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al año de 1861 se anuncia al público para que los interesados puedan esponer sus razones si se creyeren agraviados, en término de seis dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Arenzana de Abajo 20 de Enero de 1861.—El Alcalde, Genaro Enriquez.

El que desee adquirir 400 pies de olivo de vivero, término de Hormilleja, puede entenderse con D. Francisco Valdivielso vecino del referido pueblo, quien le enterará de las condiciones de la adquisicion. Pasando de cincuenta el precio será de cuatro rs. y medio.

Á LOS JUECES DE PAZ

MANUAL

DEL

JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE

EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES JUDICIALES,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

QUINTA EDICION,

la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del Boletín oficial.

Cuadro del papel sellado en que deben redactarse las actas y espedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mandado observar por Real decreto de 28 de abril de 1860, corresponden á los secretarios y porteros de los Juzgados de paz y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 3 rs.: en Madrid libreria de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.